

Expediente: 1730/06

Carátula: **BUSTOS JOSE ANTONIO Y OTROS C/ PEREYRA OSCAR DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **15/06/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - PEREYRA, OSCAR DANIEL-DEMANDADO/A

90000000000 - BUSTOS, ORLANDO DIEGO-ACTOR/A

90000000000 - BUSTOS, GABRIEL ADRIAN-ACTOR/A

90000000000 - BUSTOS, JOSE ANTONIO-ACTOR/A

20235196329 - MUTUAL RIVADAVIA DE SEG. DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, -DEMANDADO/A

---

1

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VII

ACTUACIONES N°: 1730/06



H102074457691

**Autos: BUSTOS JOSE ANTONIO Y OTROS c/ PEREYRA OSCAR DANIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Expte: 1730/06. Fecha Inicio: 26/07/2006. Sentencia N°: 377**

San Miguel de Tucumán, 14 de junio de 2023

**Y VISTOS:** los autos "BUSTOS JOSE ANTONIO Y OTROS c/ PEREYRA OSCAR DANIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", que vienen a despacho para resolver, de los que

### **RESULTA:**

I.- Se apersonan José Antonio Bustos, DNI 18.300.634, con domicilio en pasaje Catamarca n° 1877, Gabriel Adrián Bustos, DNI 23.056.888, con domicilio en calle Venezuela n° 1172 y Orlando Diego Bustos, DNI 20.334.067, con domicilio en la ciudad de Aguilares, Provincia de Tucumán; argentinos, instruidos, mayores de edad, con el patrocinio de los letrados Alicia Mariela Lamontanaro y Sergio Orlando Más.

Inician demanda de daños y perjuicios por la suma de \$419.960 en contra de Oscar Daniel Pereyra, DNI 17.312.707, argentino, casado, instruido, mayor de edad, chofer, con domicilio en calle avenida Juan B. Terán N° 151 block A, dpto. 5 de la ciudad Banda del Río Salí, Tucumán, en tanto conductor; en contra de Empresa Libertad SRL, con domicilio en pasaje Álvarez Tomas n° 2440 en tanto titular de dominio y propietario del vehículo Mercedes Benz, dominio VHO 057; y en contra de Seguros Rivadavia, con domicilio en calle Crisóstomo Alvarez N° 311, de esta ciudad, en tanto

aseguradora del vehículo ya detallado.

Los actores refieren ser hermanos de Francisco Gerardo Bustos, DNI 29.456.765, quien falleciera en un accidente de tránsito en fecha 25/06/2006.

Luego, relatan su versión de los hechos y dicen que conforme surge de la causa penal "Pereyra Oscar Daniel S/ Homicidio Culposo" que se tramita en la Fiscalía de Instrucción de la V° Nominación, el 25/06/2006, alrededor de las 08:14 horas acaeció en accidente de tránsito en la Avenida Francisco de Aguirre al 1900 de esta ciudad, en ocasión en que el Sr. Pereyra se dirigía por la avenida en sentido oeste-este, a alta velocidad y embistió a la víctima quien se encontraba en su utilitario, causándole inmediatamente la muerte.

Refieren que el conductor no observó básicas y elementales medidas de seguridad que son imprescindibles al guardián de la cosa, y más aún teniendo presente que el vehículo en cuestión se trata de un colectivo. Afirman que el conductor debió haber circulado a una velocidad prudente de manera tal de poder detener el vehículo en forma instantánea ante cualquier contingencia del tránsito, ya que el mismo circulaba por una zona urbana y altamente peligrosa. Concluyen que el demandado obró con total desaprensión por la vida ajena.

Sostienen que en el presente resultan de aplicación los arts. 1113, 1109 y 512 del CC.

Luego, exponen sobre la personalidad de la víctima y dicen que se trataba de un joven trabajador dedicado a su familia. A continuación exponen sobre los rubros reclamados. En primer término reclama daños emergentes y futuros. Luego de citar jurisprudencia y doctrina a fin de la conceptualización del rubro, los actores refieren que sufren la pérdida de chance por el fallecimiento de su hermano, toda vez que el difunto trabajaba en Telecom y como técnico en electrónica, por lo que percibía una remuneración mensual de \$2.200, y que destinaba \$400 a su grupo familiar. Reclaman \$218.400 por este rubro.

En segundo lugar reclama daño moral, afirman sufrir un desamparo afectivo por la pérdida de su hermano y amigo, también que tienen un padecimiento moral injusto y agravado por las circunstancias del caso. Cuantifican el rubro en la suma de \$196.560.

En tercer lugar persiguen la indemnización por daño psicológico. Citan el art. 1078 del CC. Distinguen entre daño moral con el psicológico y conceptualizan este último lo que dejó por reproducido.

Dicen que en este caso los actores padecen un grave y engrudo cuadro depresivo por la pérdida de su hermano, con quien convivían. Dicen que conforme consultaron con expertos, su caso demandará por lo menos 5 años de tratamiento de terapia con ocho sesiones mensuales. Estiman por este rubro la suma de \$5.000

A continuación solicita beneficio para litigar sin gastos.

II.- Por presentación del 31/07/2006, acompañó la parte actora documentación original (fs.15/25).

III.- Corrido traslado de la demanda, se apersonó Empresa Libertad SRL, a través de su letrada apoderada R. Elena Caraccio. Opone defensas de previo y especial pronunciamiento de falta de capacidad procesal en los actores. Relata que los actores promueven el presente juicio a fin de obtener una indemnización por daños y perjuicios por el fallecimiento de su hermano, Francisco Gerardo Bustos, que a fin de acreditar la legitimación activa acompañaron actas de nacimiento y según su postura, del análisis de las mismas surge que los demandantes José Antonio Bustos, Gabriel Adrián Bastos y Orlando Diego Bustos, al igual que el fallecido Francisco Gerardo Bustos,

son hijos legítimos de Antonio Ceferino Bustos y de Ercilia del Carmen Romero (fs.34/35).

También destacan que entre la documentación acompañada únicamente se encuentra agregada el Acta de Defunción de su padre Antonio Ceferino Bustos, y que del análisis de dicho instrumento surge que falleció el 31/07/1996, y al describir el estado civil del mismo, indica que se encuentra casado, de lo que concluye que la Sra. Ercilia del Carmen Romero, madre del fallecido a consecuencia del siniestro se encuentra viva, y con ello, es la única con vocación hereditaria y capacidad procesal para instar el presente juicio de marras, según su postura.

Continúa su razonamiento y dice que en el presente caso la única con vocación hereditaria en el sucesorio de su hijo, es la Sra. Ercilia del Carmen Romero, por lo que es la única con la titularidad de la acción, máxime si se tiene en cuenta que el deceso de su esposo se produjo el día 31/07/96, (con anterioridad al deceso de su hijo), por lo que hereda todo, excluyendo a los parientes colaterales.

Dice también que los accionantes no han demostrado que la Sra. Ercilia del Carmen Romero, haya perdido su vocación hereditaria para suceder a su hijo, es decir, que haya sido alcanzada por alguna causal que la incapacite para suceder a su hijo; asimismo, solicita tener presente que la fotocopia del edicto publicado en el Boletín Oficial, no acredita, que los padres del fallecido se hayan divorciado, tampoco que el divorcio fuera por culpa del la Sra. Romero.

Finalmente, recusó sin causa.

IV.- En presentación posterior, Empresa Libertad SRL contestó demanda (fs.37/40). Relata su versión de los hechos y dice que el Sr. Bustos guiaba la camioneta marca VW Saveiro por la mano izquierda de la Avenida Francisco de Aguirre (cerca de la platabanda divisoria de carriles), que luego de haber sobrepasado al ómnibus, perdió el control de su vehículo, se subió a la platabanda, e impactó de frente contra la columna de alumbrado existente, que como consecuencia de ello, la camioneta dio un giro que la colocó dentro del carril de circulación del colectivo de su mandante. Relata que el chofer del colectivo, ante el hecho imprevisto, súbito y violento acaecido, no tuvo oportunidad a esquivar el vértice izquierdo de la parte trasera del otro rodado, lo que produjo que culminara con el giro que venía experimentando y quedar en la posición que el croquis de la policía muestra en la causa penal.

Afirma que el colectivo no se desplazaba a gran velocidad, ya que poco antes del lugar del impacto tiene parada obligatoria de su recorrido, en donde ascendieron pasajeros por lo que es ilógico sostener que el colectivo se desplazaba a gran velocidad y menos afirmar que chocó a la camioneta en su parte trasera.

Agrega que del testimonio del Sr. Marcelo Osvaldo Olivera brindado en sede policial, que fuera adjuntado por la actora en el escrito de demanda, surge que la camioneta impactó en un poste de luz, y que estaba realizando un medio trompo cuando colisionó con el colectivo. Indica que este vehículo estaba guiado por el Sr. Pereyra, quien tenía la unidad totalmente controlada, y circulaba conforme a las normas de tránsito. De lo que concluye que quien produjo el resultado luctuoso fue la misma víctima cuando imprevistamente surgió desde la mano izquierda del ómnibus, lo sobrepasó, y estando delante de él perdió el control subiendo a la platabanda, e impactó con la columna del alumbrado allí presente, a consecuencia de ello experimentó un trompo en sentido a la mano donde venía, y que en ese momento cuando se produjo la colisión entre los dos vehículos.

Dice que en el presente caso se da la eximente de culpa de la víctima contemplada por el art. 1113 2° párrafo del CC.

A continuación se opone a los rubros indemnizatorios en los términos a los que me remito en honor a la brevedad.

Finalmente, cita en garantía a Trainmet Seguros SA.

V.- Posteriormente se apersonó Mutual Rivadavia de Seguros de Autotransporte de Pasajeros, a través de su letrado apoderado Oscar Rafael Chaya (fs.55/60).

En primer término refiere que según las condiciones de la Póliza N° 07/7230/001, existe una franquicia a cargo del socio por la suma de \$40.000, previsto en las condiciones generales de la póliza contratada (Resolución 25429 de la Superintendencias de Seguros de la Nación). Afirma que en la cláusula cuarta de las condiciones generales bajo el título "franquicia o descubierto a cargo del asegurado" se prevé que "El asegurado participará en cada acontecimiento cubierto que se tramite por la vía administrativa o judicial, con un importe obligatorio a su cargo de pesos cuarenta mil (\$40.000). Dicho descubierto obligatorio a su cargo se computará sobre capital de sentencia o transacción, participando el asegurado a prorrata en los intereses y costas".

A continuación opone defensa de falta de acción en razón de que los actores -hermanos de la víctima- no revisten el carácter de herederos forzosos. Además dice que con respecto al orden de las sucesiones intestadas, Art 2.545, 2565, 2567 y consiguientes del CC está a cargo de los actores la acreditación al menos del fallecimiento de los ascendientes del causante quienes los excluirían de la herencia y en consecuencia del derecho de accionar en el presente juicio. Refieren que esta prueba no se produjo al interponer la demanda. Refiere que la falta de legitimación activa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 499 del Código Civil es una defensa de fondo, es decir que debe resolverse al momento del dictado de sentencia definitiva.

Luego, de manera subsidiaria contesta demanda. Realiza negativa de rigor y posteriormente relata su versión de los hechos. Reconoce que el accidente ocurrió el 25/06/2006 a horas 08:35 aproximadamente y que en él intervinieron los vehículos y las personas referidas en la demanda. Sostiene que el accidente de tránsito ocurrió en la forma y circunstancias que denunciada por el conductor del colectivo y la Empresa por ante la Aseguradora, oportunidad en la que dijeron que: "Circulaba por Av. Francisco de Aguirre en sentido Oeste-Este, una camioneta que circulaba en igual sentido subió a la platabanda, choca contra una columna de alumbrado y luego la choco en la parte trasera izquierda".

Afirma que lo manifestado precedentemente se encuentra corroborado por la publicación periodística de La Gaceta de fecha 26/06/2006, que dice: "El hecho sucedió a las 08:20 por la avenida, de oeste a este, circulaba una camioneta Volkswagen Saveiro, patente XCO-782, que era conducida por Francisco Gerardo Bustos, domiciliado en calle José Colombres al 1900. El joven iba solo en el vehículo. Por razones que aún no pudieron determinarse, el vehículo comenzó a cordonear la platabanda del centro de la avenida, y violentamente chocó contra uno de los postes del alumbrado público. "Fue como una explosión. Cuando salimos a ver qué había pasado, vimos al chico ya muerto, fue un choque muy fuerte", dijo Mario Fernández, un vecino".

También cita a un artículo del 26/06/2006, del diario El Siglo, el que según sus dichos dice que: "Presuntamente a gran velocidad el conductor giró hacia el este. Imprevistamente, perdió el control de su camioneta durante esa maniobra. A pesar de que aún no fueron confirmadas las causa del lamentable accidente, si se pudo constatar en el lugar algunos manchones de aceite y verdin que podrían haber precipitado el choque. La camioneta zigzagueo unos metros hasta golpear contra la platabanda Esa maniobra desestabilizó aún más el vehículo que, luego de dar un trompo golpeo con la parte frontal derecha, contra una columna del alumbrado público"; "La violencia del impacto fue tal que el mucha salió despedido por el parabrisas, mientras la camioneta quedaba en medio de la

avenida En ese mismo sentido se desplazaba un colectivo de línea 131 encargado de efectuar recorridos entre Tafí Viejo y nuestra ciudad"; "El colectivero no pudo evitar el impacto. A pesar de que intentó frenar, la unidad golpeó de frente el vehículo de Bustos, arrastrándolo varios metros".

Impugna el acta de procedimiento e inspección ocular, en los términos a los que me remito.

Ofrece como prueba la causa penal caratulada: "Pereyra, Oscar Daniel S/ Homicidio Culposo", que se tramita por ante la Fiscalía de Instrucción de la V° Nominación.

Refiere que en el caso bajo análisis, el accidente de tránsito ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, quien realizó una maniobra riesgosa, a excesiva velocidad, en forma imprudente y que embistió un poste de alumbrado público y en tales circunstancias salió despedido del vehículo.

Pone de resalto que la víctima no llevaba colocado el cinturón de seguridad y es de estricta aplicación al caso la eximente de responsabilidad prevista por el segundo párrafo del Art. 1113 del Código Civil, en virtud del cual el dueño o guardián se eximirá de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima.

Se opone también a los rubros indemnizatorios reclamados, en los términos a los que me remito. Solicita que se investigue una posible plus petitio inexcusable, y se apliquen sanciones.

VI.- Este Juzgado asumió la competencia por providencia del 20/12/2006 (fs.63 vta.).

VII.- Posteriormente, se apersonó Oscar Daniel Pereyra, a través de su letrado apoderado Luis Antonio Agüero. Opone excepción de falta de personalidad en los demandantes por carecer de capacidad procesal, en los términos a los que me remito (fs.74/75).

Se corrió traslado de la franquicia a las partes. Empresa Libertad SRL, contestó el traslado a fs.124.

VIII.- La apoderada de Empresa Libertad SRL, acompañó su renuncia a fs. 132 vta. Lo mismo hizo Oscar Rafael Chaya en tanto apoderado de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros (fs. 287/288). Posteriormente se apersonó Pablo Aráoz, en tanto apoderado de esta última (fs.291) y luego acompañó poder (fs.293/297).

IX.- Por presentación del 23/04/2009 la parte actora acompañó copia certificada de poder especial para Juicios otorgada por Ericilia del Carmen Romero, DNI 6.695.827 a favor de José Antonio Bustos, DNI 18.300.634, Gabriel Adrián Bustos, DNI 23.056.888 y Orlando Diego Bustos, DNI 20.334.067 (fs. 272/275).

Luego, por presentación del 13/02/2014 acompañó autorización conferida a José Antonio Bustos en el juicio "Bustos Francisco Gerardo s/ Sucesión" expte. 3632/06, para intervenir en el presente juicio.

X.- Por Sentencia de Cámara del 16/03/2016, se resolvió no hacer lugar a la defensa de falta de personería opuesta por los codemandados Empresa Libertad SRL y Oscar Daniel Pereyra, al entender lo propuesto constituye una defensa de falta de acción, su examen tendrá lugar con el dictado de la sentencia definitiva y no de carácter previo (fs.377/378).

XI.- Por presentación del 29/03/2017 (fs.409) la apoderada de los actores desistió del proceso y del derecho en contra de Trainmet Seguros SA.

Por providencia del 08/08/2017 se declaró la rebeldía de Empresa Libertad SRL (fs.429).

Luego, se apersonó la letrada Lorena Matias, sin revocar poder anteriormente conferido, en su carácter de apoderada de José Antonio Bustos. Se le dió intervención en tal carácter.

La causa fue abierta a pruebas por providencia del 28/08/2018 (fs.482). Se produjeron las siguientes pruebas, conforme informes de la Actuaría de fechas 27/09/2019 y 28/02/2020: De la parte actora: cuaderno de prueba instrumental: producida - informativa: parcialmente producida. No se remitió la causa penal; cuaderno pericial psicológica: producida. De la parte demandada: cuaderno instrumental: producida. informativa: sin producir; cuaderno pericial contable: sin producir; cuaderno pericial mecánica(conjuntamente con el actor): producida.

Puestos los autos para alegar, presentó su alegato Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros el 06/07/2020. El 25/06/2020, hizo lo propio la parte actora, habiéndose corregido ciertas cuestiones que hacen a la forma de los archivos (JPG o PDF) con posterioridad. El demandado Oscar Daniel Pereyra, omitió presentar su alegato a pesar de estar debidamente notificado.

La Fiscalía Conclusional de Instrucción 3 Secretaría de Homicidios remitió copias digitales de la causa "Pereyra Oscar Daniel S/Homicidio Culposo" Expte. N° 20237/2006.

Por providencia del 06/10/2021 se llamó autos para sentencia, por lo que las presentes actuaciones se encuentran en condiciones de emitir pronunciamiento.

### **CONSIDERANDO:**

I.- La litis

José Antonio Bustos, Gabriel Adrián Bustos y Orlando Diego Bustos inician demanda de daños y perjuicios por la suma de \$419.960 en contra de Oscar Daniel Pereyra, en tanto conductor del vehículo Mercedes Benz, dominio VHO 057; en contra de Empresa Libertad SRL, en tanto titular de dominio y propietario del mencionada vehículo y en contra de Seguros Rivadavia, en tanto aseguradora.

Los actores refieren ser hermanos de Francisco Gerardo Bustos, quien falleciera en un accidente de tránsito en fecha 25/06/2006. En autos, se agregó Poder Especial otorgado mediante escritura N° 359 del 05/11/2007 del Registro Notarial N°347 de la ciudad de La Plata, otorgado por Ercilla del Carmen Romero (madre de los actores) a favor de José Antonio Bustos, Adrián Gabriel Bustos y Orlando Diego Bustos, a través del cual ratifica en todos sus términos la demandada incoada en autos, autoriza su continuación y faculta a sus hijos para que los mismos “transen, cobren y perciban en su nombre y representación sobre la indemnización por daños y perjuicios por la muerte de Francisco Gerardo Bustos”.

Según la versión de los hechos de la parte actora, el mencionado día, alrededor de las 08:14 horas en la Avenida Francisco de Aguirre al 1900 de esta ciudad, el Sr. Pereyra se dirigía por la avenida en sentido oeste-este, a alta velocidad y embistió a la víctima quien se encontraba en su utilitario, causándole inmediatamente la muerte.

Empresa Libertad SRL reconoció la existencia del hecho pero según su relato el Sr. Bustos guiaba la camioneta marca VW Saveiro por la mano izquierda de la Avenida Francisco de Aguirre (cerca de la platabanda divisoria de carriles), luego de haber sobrepasado al ómnibus, perdió el control de su vehículo, se subió a la platabanda, e impactó de frente contra la columna de alumbrado existente, que como consecuencia de ello, la camioneta dio un giro que la colocó en el carril de circulación del colectivo. Que el chofer del colectivo, ante el hecho imprevisto, súbito y violento, no tuvo oportunidad a esquivar el vértice izquierdo de la parte trasera del otro rodado, lo que produjo que culminara con el giro que venía experimentando. Afirma que el colectivo no se desplazaba a gran velocidad, ya que poco antes del lugar del impacto tiene parada obligatoria de su recorrido, en donde ascendieron

pasajeros.

Por su parte, Mutual Rivadavia también reconoció la existencia del hecho el día y a la hora señaladas y que en él intervinieron los vehículos y las personas referidas en la demanda. Refiere que en el caso bajo análisis, el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, quien realizó una maniobra riesgosa, a excesiva velocidad, en forma imprudente y que embistió un poste de alumbrado público y en tales circunstancias salió despedido del vehículo. Pone de resalto que la víctima no llevaba colocado el cinturón de seguridad.

También se apersonó en autos Oscar Daniel Pereyra, opone excepción de falta de acción pero no contestó demanda.

## II.- Ley Aplicable

Resulta necesario dejar sentado que si bien a partir del 01/08/2015 ha entrado en vigencia el Código Civil y Comercial Unificado de la Nación (CCCN), no obstante -conforme a la fecha expuesta por las partes- el siniestro en cuestión ha acaecido durante la vigencia del Código Civil (CC) derogado. Por consiguiente y con excepción de ciertas normas puntuales de la nueva legislación que resultan inmediatamente aplicables -según será expuesto en caso de corresponder- en el marco de lo dispuesto por el art. 7 del CCCN, la cuestión será juzgada a la luz de la legislación derogada, que mantiene ultractividad (cfr. art. 7 CCCN; vid. Roubier, Paul, *Le droit transitoire. Conflit des lois dans le temps*, Dalloz, Paris, 2.008, p. 188/190; Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 158).

Se exceptúan las normas relativas a la cuantificación del daño que serán regidas por las reglas contenidas en los arts. 1741 -último párrafo-, 1745 y cts. del CCCN que resultan directamente aplicables en tanto se refieren a las consecuencias de la relación jurídica, fijando pautas para su liquidación (Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, *ob. cit.* p. 234).

## III.- Excepción de falta de legitimación activa

Los tres demandados oponen excepción de falta de acción de quienes alegan ser hermanos de la víctima.

Por Sentencia del 16/03/2016, la Excma. Cámara de Apelaciones resolvió no hacer lugar a la defensa de falta de personería opuesta por los codemandados al entender que lo propuesto constituye una defensa de falta de acción, y deja su examen para el momento del dictado de la sentencia definitiva. En consecuencia, corresponde abocarse al análisis del asunto.

Cabe recordar que la legitimación en su faz activa, supone la identidad entre la persona a quien la ley le concede la acción y quien asume el carácter de actor. En el régimen del código civil derogado dicha legitimación se encontraba conferida a un elenco de sujetos perjudicados -indirectamente- por la muerte de una persona (arts. 1079, 1084 y 1085). En cuanto al daño moral el art. 1078 CC confería tal legitimación a los herederos forzosos (esto es, ascendientes, descendientes o cónyuge, de conformidad a los 3545 y 3585 CC), sin embargo en ciertos casos, un gran sector de la doctrina y jurisprudencia consideró comprendidos a todos los legitimarios potenciales aunque de hecho pudieran quedar desplazados de la sucesión por concurrencia de otros herederos de mejor grado (CSJN, 09/12/93, "Gomez Orue de Gaete", La Ley, 1994-C-546), lo que debía evaluarse en cada caso concreto, atendiendo a las particularidades del caso en particular.

Conforme ya fuera expuesto, los Sres. José Antonio Bustos, Adrián Gabriel Bustos y Orlando Diego Bustos, a través de apoderado letrado, interpusieron demanda por los daños y perjuicios derivados

del accidente ocurrido el 25/06/2006 que le costara la vida a su hermano, Francisco Gerardo Bustos. Adjuntaron certificado de defunción de su padre, Antonio Ceferino Bustos (fs. 24) y actas de nacimiento (fs. 20/22), de las que surge que son hijos de Antonio Ceferino Bustos (hoy fallecido) y Ercilia del Carmen Romero.

Asimismo, conforme fuera dicho, obra en autos copia del Poder Especial otorgado por Ercilia del Carmen Romero (madre de los actores) a favor de José Antonio Bustos, Adrián Gabriel Bustos y Orlando Diego Bustos para que estos transen, cobren y perciban en su nombre y representación la indemnización por daños y perjuicios por la muerte de Francisco Gerardo Bustos, a su vez ratifica en todos sus términos la demanda incoada en autos y autoriza su continuación.

Obra también en autos, sentencia de declaratoria de herederos recaída en el sucesorio de Francisco Gerardo Bustos el 15/10/2012 mediante la cual se reconoce como heredera a Ercilia del Carmen Romero, en tanto madre del difunto (a fs. 327, presentación del 05/08/2013).

Por su parte, el 14/02/2014 (cfr. cargo de fs. 333) se agregó copia certificada de la sentencia del 01/11/2013 que autoriza a José Antonio Bustos para actuar en nombre y representación del sucesorio en los presentes autos, "en el carácter de apoderado de la heredera Ercilia del Carmen Romero".

Así las cosas, la situación fáctica es la siguiente: la Sra. Ercilia del Carmen Romero, es la única heredera declarada en el sucesorio de su hijo; ella ha otorgado poder especial a favor de José Antonio Bustos, Adrián Gabriel Bustos y Orlando Diego Bustos para que continúen el presente juicio "en su nombre y representación"; a ello se suma que en el sucesorio se le ha otorgado autorización a José Antonio Bustos para actuar en nombre del sucesorio, en tanto es "apoderado de la heredera Ercilia del Carmen Romero".

Ahora bien, se advierte que si bien les asistió razón a los demandados para oponer la excepción de falta de personalidad de la actora, de las constancias de autos surge que tal defecto quedó subsanado en tanto se apersonó en autos la madre y otorgó poder suficiente, solicitando intervención procesal, ratificando la demanda y autorizando la continuación del proceso.

A su vez, siendo que del sucesorio surge que la Sra. Ercilia del Carmen Romero, es la única heredera forzosa, está plenamente legitimada por la ley sustancial para entablar la presente acción (arts. 1079, 1084, 1085, 3545 y 3585 CC).

En consecuencia, la excepción no puede ser admitida atento a que conforme las constancias de autos -en forma previa a resolver la misma-, ya había quedado subsanado el déficit de representación opuesto por los demandados. Por lo que se concluye que la acción es en realidad llevada a cabo por la Sra. Romero. En consecuencia, la planteada falta de legitimación de los hermanos, deviene abstracta, con costas por su orden.

#### IV.- Prejudicialidad

En lo concerniente a la prejudicialidad de la acción penal, tengo a la vista copia digital de la causa penal "Pereyra Oscar Daniel s/ Homicidio culposo" Expte. 20237/2006 instruida por la Fiscalía Criminal de la III° Nominación.

En dicha causa, la Jueza de Instrucción, por Resolución del 20/03/2013, dispuso el sobreseimiento del Sr. Pereyra en los términos del art. 359 inc. 2 del Código Procesal Penal. En los considerandos expone, textualmente, que no surgen de la investigación realizada elementos de juicio suficientes que incriminen de manera alguna a Oscar Daniel Pereyra en el hecho investigado (Homicidio Culposo), toda vez que entiende que no se encuentran reunidos los elementos subjetivos que

requiere la figura penal en exámen (fs.147 causa penal, p.305 PDF).

Entrando a evaluar la situación, tengo presente que el Código Procesal Penal vigente a la fecha del pronunciamiento, establecía “art.359: Procedencia. El sobreseimiento procederá cuando sea evidente: (...) 2. Que el hecho no encuadra en una figura penal”. A su vez, el Código Civil Velezano en su art. 1103 establece: “Después de la absolución del acusado, no se podrá tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución”.

Cabe tener presente que el instituto penal del sobreseimiento no engendra ninguna de las hipótesis que se extraen del art. 1103 del CC. De ahí que el mentado sobreseimiento no excluye que pueda valorarse en sede civil acerca de la culpa civil en la que pudo haber incurrido el sobreseído y con el objeto de hacerlo responsable desde la perspectiva pecuniaria (CNCiv. sal B, 28/12/06, “Cortese, Ricardo O. c/ Cortez Ricardo V. s/ daños y perjuicios”). También resulta aplicable que a los efectos del 1103 CC, debe distinguirse el pronunciamiento penal sobre la ausencia de autoría que apareja cosa juzgada civil, de la declaración de inocencia, la falta de culpabilidad del agente que obró el hecho, la calificación del hecho principal como no constitutivo de delito penal, la innumptabilidad penal del autor, la prescripción de la acción penal, todo estos carecen de efecto de cosa juzgada en sede civil.

En consecuencia, dada la situación fáctica de estos autos, es que el sobreseimiento dictado en la causa penal no es obstáculo para el pronunciamiento en esta sede respecto a la responsabilidad civil del Sr. Pereyra, encontrándose habilitada mi jurisdicción en la presente causa (cfr. art. 1101 CC, en igual sentido el 1775 CCCN).

Todo ello, sin perjuicio de que siempre será razonable atender a los fundamentos de la decisión penal para advertir su incidencia respecto de los efectos y alcances de la demanda (compartiendo el criterio de la CNCiv, sala D, en los autos “Alejandro Mamaní Cipriano c/ Hermida Hector E. s/ daños y perjuicios”).

#### V.- Encuadre Jurídico

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, resulta que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es un accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor de una motocicleta en base a normas de responsabilidad civil. Al respecto, conforme jurisprudencia consolidada en nuestros tribunales, tratándose de un accidente de tránsito, cualquiera sea la forma y modo en que se produzca, cae inexorablemente bajo la órbita del art. 1113, párr. 2º, parte 2da. del Cód. Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado.

En consecuencia, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a la demandada para eximirse de responsabilidad le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder, o el caso fortuito o fuerza mayor.

También dejo sentado que no son sólo las normas de fondo las que determinan la responsabilidad en los accidentes de tránsito, sino que deben ser analizadas conjuntamente con las normas que regulan la circulación.

#### V.-a. Existencia del hecho

Conforme la forma en que ha quedado trabada la litis se encuentra fuera de debate que el 25/06/2006 aproximadamente a las 8:14 hs, acaeció un accidente de tránsito en la Av. Francisco de Aguirre al 1900 de esta ciudad, en el que intervino por un lado Francisco Gerardo Bustos, quien

manejaba un utilitario, y por el otro Oscar Daniel Pereyra quien conducía un colectivo. También está fuera de debate que momentos previos al accidente, ambos rodados se dirigían por la avenida en sentido oeste-este, que el colectivo lo hacía por atrás del utilitario. Asimismo, hay acuerdo en que fue el colectivo el embistente y que Bustos falleció luego de salir despedido del auto.

#### V.- b. Mecánica del accidente y Responsabilidad

Por el contrario, son materia de debate otras cuestiones relativas a la mecánica del accidente. A fin de resolver la cuestión he de tener presente las pruebas aportadas a la causa.

En primer término y como cabeza de sumario, el acta de procedimiento e inspección ocular, da cuenta que el 25/06/2006 personal policial se apersonó en Av. Francisco de Aguirre al 1900 donde habría ocurrido un accidente de tránsito a horas 08.30, aproximadamente, entre una camioneta marca VW Saveiro de color gris dominio XCO-782 que circulaba por Av. Francisco de Aguirre hacia el cardinal este, conducida Francisco Gerardo Busto, DNI 29.456.765, con domicilio en calle José Colombres 1926 de esta ciudad, y al llegar a la altura del 1900, a la altura de calle Manuel Alberto, su rodado rozó la platabanda y aparentemente perdió el control del rodado e impactó violentamente “con su frente del costado lateral izquierdo” en una columna de alumbrado público ubicada en el final de la platabanda. Refiere que producto del impacto, el rodado hizo un medio giro en el mismo carril. Indica que por el mismo carril desde atrás circulaba en igual sentido de la avenida un colectivo de la línea 131, Empresa "Libertad" Interno n° 27 dominio VOH-057, con pasajeros, conducido por Oscar Daniel Pereyra DNI 17.312.707. Estima el Oficial que “a raíz del fuerte impacto que hizo el colectivo en la parte lateral (lado del Conductor) de la camioneta” el Sr. Francisco Gerardo Busto, salió despedido del rodado y cayó al pavimento, falleciendo en el acto. Dice que la víctima perdió abundante sangre del cuerpo y cabeza. Indica también que el cuerpo quedó sobre el carril izquierdo de la avenida, esto es, el sentido oeste-este, a la altura del poste donde impactó la camioneta.

A continuación, el acta realiza una inspección ocular y dice que el accidente de mención se produjo en avenida Francisco de Aguirre en frente la numeración 1977 (hacia el norte Casa de Repuesto y hacia el sur carpas de gitanos), que corre en sentido este oeste y viceversa dividida por una platabanda. Refiere que la camioneta marca VW Saveiro dominio XCO-782 está en posición paralela a la avenida y a la platabanda, con el frente hacia el Cardinal Oeste. Describe “severos” daños materiales en el frente y en lateral izquierdo (lado del conductor) y rayaduras en la chapa con pintura adherida de color roja en la parte de la cola. También deja constancia que la base de cemento de la columna de alumbrado público, ubicada al final de la platabanda, está “destruida” y describe la presencia de trozos de concreto diseminados en diferentes partes de la avenida y de la platabanda.

Indica que el cuerpo sin vida de Francisco Gerardo Busto quedó sobre el pavimento en el carril izquierdo (de sentido oeste-este) de la avenida, a la altura del poste de alumbrado, en posición de costado con su parte central hacia el este y su cabeza hacia el sur con ambas piernas cruzadas y ambas manos apoyadas en el pavimento, dice que se observa un charco de sangre en el pavimento y heridas cortantes en el cabelludo, brazo y pierna. Luego describe que el colectivo se encuentra estacionado a la altura de la numeración 1915 (frente a cancha de fútbol) sobre el carril derecho de la avenida; con su frente hacia el cardinal este. Describe también que presenta daños materiales en paragolpe delantero, parrilla y rotura de radiador.

Refiere también que en el lugar del hecho se encontraban diseminados restos de vidrios de parabrisas, acrílicos varios y paragolpe de la camioneta. Asimismo, que hay huellas de frenadas de ambos rodados en el pavimento. Afirma que “metros antes del lugar” se observa un golpe en el concreto del costado derecho de la platabanda hacia el cardinal este, el que estima es el resultado

del primer impacto de la camioneta.

La inspección hace constar que al momento del accidente el lugar no estaba semaforizado, el tiempo estaba nublado, con buena visibilidad, la cinta asfáltica estaba en regular estado de conservación y no había cartel indicativo de velocidad en las cercanías.

El acta da cuenta que fue testigo ocular del hecho el ciudadano Marcelo Osvaldo Olivera, DNI 12.919.033, quien prestará declaración en sede policial.

Seguidamente el acta refiere que se dio intervención a la Dirección Criminalística y Dirección de Sanidad, quienes realizaron pericias de rigor. En ese contexto el Médico Policial Dr. Armando José Gustavo diagnosticó "Politraumatismo y T.E.C. Gravísimo".

A continuación, en la causa penal, obra croquis demostrativo del lugar del hecho, el que grafica lugar donde quedó la camioneta VW Saveiro; lugar donde quedó el Colectivo; lugar donde quedó el cuerpo sin vida de Francisco BUSTO; lugar de la columna de alumbrado público; lugar donde impactó en platabanda la camioneta.; Restos diseminados de acrílicos, vidrios, concreto; huellas de frenada en el pavimento.

Consta también en la causa penal la declaración testimonial de Marcelo Osvaldo Olivera, DNI 12.919.033, prestada el mismo día del accidente en sede policial. El testigo dice que el día referenciado a horas ocho con treinta minutos aproximadamente, en circunstancia en que caminaba por Av. Francisco de Aguirre al 1900 hacia el este, escuchó un fuerte estruendo a espaldas de su persona y al girar su cabeza hacia el ruido, observó que el colectivo de la línea 8, Empresa "San Cristobal", interno N° 27, arrastraba con su frente a la camioneta de color gris en la parte de la cola de este último rodado. Según su relato, a raíz del impacto de la camioneta en un poste de luz, este rodado hizo un medio trompo y en esas circunstancias el colectivo impactó en la parte de atrás de la SW Saveiro. Refiere que observó a una persona joven de sexo masculino yacía en el pavimento, ya fallecido. Declara también que el colectivo impactó a la camioneta cuando ésta hacía un medio giro por la Avenida, y fue en ese momento que el cuerpo del joven salió despedido de su rodado y cayó pesadamente al pavimento.

También sostiene que instantes después del accidente el chofer detuvo su marcha en frente del lugar donde quedó la camioneta y que luego de unos minutos el chofer movió el rodado y lo estacionó metros más adelante, sobre el costado derecho de la avenida (p. 33 del PDF).

La declaración fue ratificada íntegramente en sede judicial (fs.66 causa penal, p 143 PDF).

El demandado Pereyra no prestó declaración en sede policial (p.54 del PDF).

La pericia de reconocimiento médico legal concluye que Bustos falleció por TEC grave (p.81 del PDF);

Obra también en las actuaciones penales Carpeta técnica 652/06, que cuenta con relevamiento planimétrico (fs. 77 causa penal), anexo fotográfico 2853/53/06 con fotos a color. Informe técnico n°1501/45/06 realizado sobre el colectivo, el que describe que la unidad al momento de la inspección presenta: Rota la parrilla frontal; abollado el paragolpe delantero en su sección media; roto el acrílico de la luz chica delantera lateral izquierdo; agrietado el parabrisas en su lateral izquierdo sección inferior.

Informe técnico n° 1502/45/06 sobre la camioneta Saveiro que da cuenta que al momento de ser inspeccionada la unidad ésta presenta: abollado el frente lateral izquierdo y corrido hacia atrás el guardabarros, el pasarueda cuadrante frontal y parrilla frontal. motor corrido de lugar y salido de sus

patas; roto el parabrisas delantero; abollado completamente el guardabarros delantero lateral izquierdo; posee daños el tren delantero lateral izquierdo y corrida la rueda hacia atrás, rota la cubierta y desinflada la misma; roto el torpedo y corrido en su lateral izquierdo de su lugar hacia atrás; abollado el capo y fuera de su posición normal; abollado el piso en su lateral izquierdo y corrido hacia atrás. abollado el techo en su lateral izquierdo delantero; trabado el volante, torcido y corrido hacia atrás; trabada la caja de cambios y corrida de su posición normal; abollado el lateral izquierdo de la caja de carga; abollados ambos parantes delanteros (pág. 181 PDF).

En sede penal declaró el Sr. Pereyra en su carácter de imputado. Refiere que ese día levantó pasajeros en la Av. Francisco de Aguirre al 2000, una cuadra antes del accidente. Afirma que arrancó de la parada y circulaba por la avenida por el carril del medio ya que la misma tiene tres carriles, que a media cuadra le pasó la camioneta por la izquierda y en cuestión de segundos llegó a la esquina chocando una columna (ubicada en la platabanda), describe que la camioneta se levantó de punta hizo medio giro hacia la derecha, y cuando iba bajando el rodado, él la chocó con el colectivo. Aclara que el impacto no fue violento, "venía frenando". Que la camioneta quedó mirando hacia el oeste. Ante tal situación se bajó del colectivo y observó a una persona de sexo masculino - sin vida - en el pavimento. Dice también que él circulaba a una velocidad no mayor de 40 km. por hora, debido a que en reiteradas oportunidades probé llegar al máximo, pero resulta imposible. Agrega que no había tránsito pesado, y la visibilidad era buena. Luego, sostiene que el conductor de la camioneta iba hablando por teléfono, hecho que constató ya que al levantar el celular que estaba a unos quince metros de él, hablaba con una persona de sexo femenino llamada Natalia, dice que incluso él (chofer) habló por el celular con el hermano de Bustos (pág. 205 PDF);

El Informe toxicológico de Francisco Gerardo Bustos arrojó resultado positivo, y dice que la víctima tenía 1,74 gr de alcohol por litro de sangre (p. 265 PDF). El dosaje de Pereyra dió negativo (p. 271 PDF);

A todo evento, tengo presente el requerimiento de archivo de la causa (p.93 PDF) y de sobreseimiento del imputado realizado por el Fiscal Penal de Instrucción de la X° Nominación (p.289 PDF), también la Resolución firme de Sobreseimiento en los términos del art.360 del Código Procesal Penal (p. 305 PDF);

Ello en cuanto a la causa penal. Toca analizar la producida en estos autos.

Resulta determinante la pericial mecánica a cargo del perito Mariano Corregidor, quien dice que: "actualmente el lugar del siniestro se encuentra completamente modificado, por obras de mejora de infraestructura, por lo que realizar un plano con las medidas actuales generaría confusión, por lo que para la totalidad de las conclusiones, se basó en los informes de la policía criminalística, ajustados a la realidad del momento en el que ocurrió el siniestro" (fs.618/620).

Refiere el profesional que en el desarrollo del accidente, existieron 2 impactos fuertes, el primero de la camioneta contra un poste de alumbrado público situado en el centro de la avenida, luego de la pérdida de control provocada por el desvío de su sentido de circulación, y la segunda cuando la camioneta se encontraba probablemente detenida, atravesada en el carril sur la avenida, donde fue impactada por el colectivo.

Indica el perito que ambos móviles circulaban en sentido oeste-este; que la zona de impacto entre los vehículos se encuentra sobre el guardabarros trasero izquierdo de la camioneta; mientras que en el colectivo, en la parte frontal central.

También dice el profesional que el vehículo embistente fue el colectivo; que no existe registro de huellas de frenada por parte del colectivo y que con los datos con los que se cuenta no es posible

determinar si el colectivo pudo realizar algún tipo de disminución de velocidad o maniobra evasiva.

Luego, el perito estima que para evitar el impacto entre el colectivo y el utilitario el colectivero debió conservar la distancia reglamentaria segura, de acuerdo a la velocidad a la que circulaba. Asimismo indica que es imposible realizar afirmación en relación a si el chofer del micro en base al tiempo de reacción a partir del momento que ve al vehículo de menor porte podría haber disminuido la velocidad o frenar.

Luego, concluye que el siniestro se produjo en esta ciudad el día 25/06/2006, aproximadamente a las 08:15 hs, sobre la Av. Francisco de Aguirre, a la altura catastral del 1900, entre un vehículo marca Volkswagen, modelo SAVEIRO, color gris, dominio XCO-782, conducido por Francisco Gerardo Bustos y un colectivo de transporte urbano de pasajeros, que hace el recorrido de la línea número 131, interno número 27, color blanco y rojo, dominio VOH 057, conducido por el Oscar Daniel Pereyra.

El perito indica que en la zona del accidente la Av. Francisco de Aguirre es una arteria pavimentada con sentido circulación este-oeste y viceversa, con el pavimento en buen estado de conservación, con un ancho aproximado en la mano de sentido oeste-este de aproximadamente 9,6 m, y la mano de sentido este-oeste un ancho aproximado de 9,8 m ambos sentidos divididos por una platabanda central de 0,8 m, sobre la platabanda central, se encuentra el alumbrado público, conformado por columnas con una separación aproximada de 24 m entre cada una. Describe también que en la zona del accidente la pendiente de la arteria es despreciable, no existen registros de lluvia, la luz natural era óptima, y no existía señalización horizontal o vertical.

Según su experticia, el accidente se produjo en momentos en que la camioneta se encontraba transitando por el carril de circulación oeste-este, de la avenida Francisco de Aguirre, cuando por causas imposibles de determinar la víctima perdió el control del rodado, golpeó con su rueda delantera izquierda la platabanda central, inició una carrera descontrolada e impactó, con su parte frontal izquierda, una de las columnas centrales de alumbrado, provocando en el movimiento de traslación que traía este utilitario un giro sobre su eje vertical de aproximadamente 90° en sentido contrario a las agujas del reloj, quedando cuasidetenido, aproximadamente al centro de la calzada, siempre por la mano de circulación. Que en ese momento el colectivo que circulaba por detrás de la camioneta -sin poder realizar una maniobra evasiva-, embistió con su parte frontal central, el guardabarros trasero izquierdo del utilitario que se encontraba detenido, provocando en éste un nuevo giro de 90° aproximadamente, para dejarlo en la posición final que se encontró.

Asimismo, según la hipótesis del profesional el colectivo continuó su marcha logrando detenerse aproximadamente a 20 m del lugar del impacto.

El profesional indica que la causa del siniestro fue la pérdida de control por parte del chofer del utilitario, quien generó un primer impacto contra un poste de alumbrado, para luego quedar atravesado en el carril.

Se corrió traslado del informe a las partes la parte actora ha realizado manifestaciones sin impugnar la misma (fs.627). En lo pertinente, tilda a la pericia de contradictoria e incongruente, y reconoce que la víctima chocó contra un poste "por causas desconocidas", pero refiere que ello no elimina la responsabilidad del conductor del colectivo.

Por su parte, Mutual Rivadavia, solicitó aclaraciones (fs.629), las que no fueron sustanciadas atento a la falta de bonos de movilidad (fs.631).

La descripta es la totalidad de la prueba sobre la dinámica del hecho.

En base al material probatorio, se puede reconstruir el accidente ocurrido el 25/06/2006, donde perdiera la vida Francisco Gerardo Bustos. Así tengo por debidamente probado que el accidente se dio en las siguientes circunstancias:

\* La Av. Francisco de Aguirre, en el lugar donde se produjo el siniestro es una arteria pavimentada, con el pavimento en regular estado de conservación (cfr. fotografías), con un ancho aproximado en la mano de sentido oeste-este de aproximadamente 9,6 m, y la mano de sentido este-oeste un ancho aproximado de 9,8 m (relevamiento planimétrico). Los sentidos se encontraban divididos por una platabanda central. En dicha platabanda estaban columnas de alumbrado público;

\* Al momento del hecho el clima era bueno y con luz natural;

\* Respecto a la dinámica del accidente, la conclusión pericial es coincidente con el relato del testigo Olivera, por lo que he de tener por cierto que: Francisco Gerardo Bustos perdió el control del rodado y golpeó con su rueda delantera izquierda la platabanda central, generando una marca en el cemento de la platabanda (fotografías 2 y 3), luego de ello inició una carrera "descontrolada" (palabras del perito) e impactó, con su parte frontal izquierda, una columna de alumbrado público. Ello a su vez, provocó un giro sobre el eje vertical del utilitario de aproximadamente 90° en sentido contrario a las agujas del reloj, quedando detenido, aproximadamente en el centro de la calzada de manera transversal, de la mano por la que venía circulando. En ese momento el colectivo que circulaba por detrás de la camioneta embistió con su parte frontal central, el guardabarros trasero izquierdo del utilitario, provocando en éste un nuevo giro, para dejarlo en la posición final que se encontró (esto es, con su frente hacia el oeste).

\* A su vez, como consecuencia del impacto con la columna el paragolpe delantero de la Saveiro voló y quedó en el carril contrario (fotografías y relevamiento planimétrico);

\* Quedaron huellas de frenada en el pavimento (surgen del croquis y de las fotografías), pero no es posible determinar si son del utilitario o del colectivo. El perito entiende que "no existen huellas de frenada del colectivo";

\* El chofer detuvo su marcha inmediatamente ocurrido el accidente en frente del lugar donde quedó la camioneta (declaración del testigo coincidente con la declaración como imputado). Luego de unos minutos el chofer movió el rodado y lo estacionó metros más adelante, sobre el costado derecho de la avenida;

\* La SW Saveiro iba a una velocidad considerable (conforme a las consideraciones infra);

\* La velocidad del utilitario permite inferir de que todo lo que vino como consecuencia del hecho (choque con la columna, medio giro y quedar en medio del carril de circulación), fue súbito e inesperado para el colectivero, quien no pudo hacer nada para evitar el impacto.

\* Por otro lado, y contrariamente a lo sostenido por la parte actora al fundar su demanda, el hecho de que el conductor del colectivo haya frenado de forma inmediata, sugiere que se desplazaba a una velocidad precautoria.

\* La víctima circulaba sumamente alcoholizado, con 1,74 gr de alcohol por litro de sangre.

Sentada la dinámica del accidente he de ponderar los principios legales en juego y con ello sentar la responsabilidad en el siniestro bajo análisis.

Como punto de partida tengo presente que La Ley Nacional de Tránsito impone en el el art. 39, inc. b, la obligación a los individuos que circulan por la vía pública de hacerlo "con cuidado y prevención,

conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito". En el mismo sentido, la Ordenanza Municipal 942/87 establece: "Todo conductor debe conducir su vehículo con el máximo de atención y prudencia, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, utilizando ambas manos para dirigir el volante y respetando los límites de velocidad, las normas que regulen la marcha y teniendo en cuenta en todo momento los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito" (art. 61).

Entiendo que en la causa traída a estudio la víctima no circulaba con cuidado y prevención, por los motivos que expongo a continuación. En primer término, conforme fuera dicho, el joven Bustos, circulaba a una velocidad elevada de acuerdo a las circunstancias de tiempo y lugar. Es que, aunque no se haya establecido la velocidad exacta en el presente caso, es importante tener en cuenta que se considera una velocidad imprudente aquella que impide al conductor mantener un control total sobre el vehículo. Esto no depende únicamente de la cantidad de kilómetros por hora impresos al vehículo, sino específicamente de una velocidad tal que frente al contexto específico no deje al conductor sin capacidad defensiva frente a obstáculos o peligros potenciales y previsibles.

La velocidad adecuada a las circunstancias es crucial para mantener el control del vehículo, ya que este está sujeto a las leyes naturales que regulan fuerzas como la masa, la fricción y la fuerza centrífuga. Cuando un vehículo supera la velocidad prudente en relación con las condiciones ambientales, la visibilidad y el espacio disponible, escapa al control del conductor y se vuelve peligroso tanto para otros vehículos y usuarios de la vía como para el propio conductor (Conf. Tabasso, Carlos, "Derecho del Tránsito, Los Principios", "Topes específicos de la velocidad máxima" Editorial BdeF, 1997, p.333).

En autos, la hipótesis de que el conductor iba a velocidad elevada fue introducida por el demandado en oportunidad que prestó declaración como imputado, al decir que "a media cuadra le pasó la camioneta por la izquierda y en cuestión de segundos llegó a la esquina". Esta afirmación se respalda completamente con las pruebas recopiladas en el caso, toda vez que los elementos recolectados permiten concluir que la SW Saveiro iba a una velocidad considerable. Esto se puede verificar al observar la dinámica del siniestro (principalmente la violencia del impacto con la columna -fotografías, informes técnicos sobre el utilitario-, el medio giro descrito tanto por el acusado como por el testigo, y la conclusión del perito desinsaculado en su informe). Resulta inverosímil que un vehículo que circula a una velocidad moderada pueda perder el control luego de impactar en un primer momento con el cordón de la platabanda. Tampoco resulta lógico que quien circula a velocidad prudente de un medio trompo al chocar con una columna.

Como segundo punto del análisis de la conducta de la víctima, cabe agregar que Francisco Gerardo Bustos circulaba con un alto grado de alcohol en sangre. Sobre el particular, el art. 48 de la ley 24.449 (en la redacción vigente a la fecha del hecho) disponía: "Está prohibido en la vía pública: a) (...) Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre". A su turno, la ordenanza municipal 942/87 en su art. 78, establece: "Está absolutamente prohibido conducir en estado de ebriedad".

"Si bien es cierto que dicha conducta constituye una infracción a las normas reguladoras del tránsito vehicular (art. 39, ley 13.893), no lo es menos que debe acreditarse la relación de causalidad entre la infracción y el evento dañoso, ya que la mera violación de los reglamentos de tránsito no implica por sí sola, la culpa civil del infractor; así, dicho estado, para tener como consecuencia la atribución de culpa, debe ser causa eficiente o concurrente en la ocurrencia del siniestro, esto es, factor determinante del accidente de tránsito" (Daray, Accidentes de Tránsito, T. 1, pág. 196, n° 53). También que "Aunque conducir un vehículo en estado de ebriedad importa, cuando menos, una

conducta de imprudencia e irresponsabilidad extrema, (...), de lo que se trata en el caso no es de reprochar a la víctima el haber obrado culpablemente, sino de establecer si su actuar tuvo algún grado de eficacia causal en la producción del resultado, desde el punto de vista de la causalidad adecuada. Para eso no basta únicamente con probar que el actor se encontraba alcoholizado, sino que era menester demostrar también que esa condición tuvo una influencia concreta en la forma en que se produjeron los hechos" (Cfr. CNCiv. Sala M; 03/06/2022; "Domínguez, Ramón Antonio y otros vs. Pauselli, Patricio s. Daños y perjuicios" publicada en Rubinzal Online; RC J 3718/22).

De ahí que lo que habrá de ponderarse es el grado de incidencia de la conducta de la víctima en el terreno causal, y su repercusión en el desarrollo de los hechos y en las consecuencias, y no como un mero juicio de reproche de tal comportamiento. Ello sin negarse ni obviarse que la presencia de alcohol en el organismo tiene efectos negativos en los reflejos, el equilibrio y los movimientos, y esta situación se agrava a medida que aumenta el porcentaje de sustancia en el cuerpo.

Como punto de partida, tengo presente que el análisis de alcoholemia realizado en la causa penal arrojó que Francisco Gerardo Bustos tenía 1,74 gr de alcohol por litro de sangre, ello supera ampliamente la cantidad permitida.

En segundo lugar, y dado que se ha dicho que es menester demostrar que esa condición tuvo una influencia concreta en la forma en que se produjeron los hechos, advierto que, en el caso específico que estamos analizando, es evidente que el estado de embriaguez de Bustos influyó en la ocurrencia del accidente. Para así concluir es suficiente observar el escenario de los acontecimientos, específicamente: que la víctima inicialmente colisionó contra la platabanda, luego contra un poste de luz que se encontraba en la misma más adelante, y finalmente realizó un giro en trompo que lo dejó en medio del carril de circulación de la avenida en posición perpendicular, estas circunstancias, en su conjunto, permiten inferir con la contundencia necesaria, que el Sr. Bustos se encontraba en un estado tal que le impedía controlar el vehículo y actuar con la debida prudencia y atención.

Tras considerar todos los aspectos expuestos, concluyo que la causa del siniestro fue la pérdida de control por parte del conductor del utilitario. En consecuencia, en el presente caso se configura la culpa de la víctima con entidad suficiente para cortar el nexo causal.

Por el contrario, no hay pruebas que el demandado circulara de manera antirreglamentaria o a una velocidad que excediera el tope admitido, por lo que es dable inferir que se encontraba en pleno dominio del rodado, y que se vio ante un obstáculo imprevisible e inevitable.

La prueba pericial ofrecida por la actora concluye en sentido contrario a la posición de la accionante. Solamente, agrega el especialista, que el colectivo "debía mantener la distancia reglamentaria segura, de acuerdo a la velocidad a la que circulaba". Al respecto, el art. 48 de la Ley Nacional de Tránsito (LNT) establece "está prohibido en la vía pública: (...) g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha". Sin embargo, conforme facultades del art. 397 CPCCT (Ley 9531), aplicación de la sana crítica y la experiencia común, considero que dicha manifestación del perito no demuestra responsabilidad alguna del colectivo.

Es contundente que la maniobra de Bustos y su posterior ubicación en medio de la vía de circulación del colectivo fue imprevista, repentina y sorpresiva, lo que dejó al demandado sin tiempo suficiente para reaccionar y por ello, no corresponde atribuir al conductor del colectivo ninguna falta en su conducción.

Además, la aparición repentina del utilitario delante del colectivo invalida la premisa establecida por la normativa que prohíbe "conducir a una distancia menor de la prudente con respecto al vehículo que lo precede" (el subrayado me pertenece), ya que en este caso, el vehículo de Bustos no era el que precedía al colectivo momentos antes del accidente, sino que se encontró en esa posición súbitamente, como resultado del impacto con la columna.

Asimismo, se suma a las conclusiones hasta aquí arribadas, el hecho de que en la causa penal se determinó el sobreseimiento del imputado Pereyra por no encuadrar el hecho en una figura penal, y se entendió que fué la víctima la que actuó imprudentemente e incurrió en una grave violación a las normas de tránsito; sin que en la presente causa civil se haya logrado rebatir ninguna conclusión de las arribadas en la causa penal.

Finalmente es importante destacar que en el contexto de los accidentes automovilísticos, la presunción de culpa en contra del conductor activo en el choque no es absoluta, esta presunción puede ser refutada mediante pruebas en contrario. En efecto "La circunstancia de ser agente activo del choque, si bien hace presumir la culpa, admite prueba en contrario y se desvirtúa si el vehículo embestido se interpuso en la marcha del embistente; y que la maniobra imprevista y antirreglamentaria del embestido hace cesar la presunción de culpa del embistente" (cfr. CCCC, Sala III, sentencia N° 119 del 08/06/2011 y doctrina allí citada, citado en CCCC- Sala II, "Cuenca Segundo Alberto vs. Aguilar Ramón Antonio s/ Daños y perjuicios", Sentencia n° 328, de fecha 25/09/2012).

Es decir, aunque se presume la culpa del conductor activo, esta presunción puede ser desvirtuada si se demuestra que el vehículo embestido se interpuso en la trayectoria del vehículo embistente debido a una maniobra imprevista y contraria a las normas de tránsito.

Así entonces, ponderando los elementos aportados a la causa que dan cuenta de las transgresiones graves señaladas -circular en exceso de velocidad, con elevado grado de alcohol en sangre y sin dominio del vehículo-, no caben dudas que en el caso, ha quedado debidamente probada la ruptura del nexo de causalidad. Ello sumado a que la conducta del conductor Bustos, configuró un hecho con las características de imprevisibilidad en relación al conductor del vehículo que lo embistió, también con aptitud para interrumpir el nexo causal.

En consecuencia de todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso es que en el caso bajo análisis, ha quedado demostrado que la conducción a velocidad excesiva y no precautoria por parte de la víctima, con falta total de dominio de su rodado, y con un alto grado de intoxicación alcohólica y constituyó la causa eficiente y adecuada del choque, es decir, que resultó determinante en la producción del resultado dañoso y única causa del mismo, por lo cual se configura la eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima (art. 1113 CC) y corresponde eximir a la demandada de responsabilidad en la producción del hecho dañoso. En consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda.

#### VI.- Honorarios

Una vez firme la sentencia, se regularán los honorarios.

#### VII.- Costas

Se imponen a la actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT).

Por ello,

**RESUELVO:**

I.- **DECLARAR** abstracta la excepción de falta de acción con costas por orden, conforme lo considerado.

II.- **NO HACER LUGAR** a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Ercilia del Carmen Romero, DNI 6.695.827 (representada en esta litis por sus hijos, José Antonio Bustos, DNI 18.300.634, Gabriel Adrián Bustos, DNI 23.056.888, y Orlando Diego Bustos, DNI 20.334.067) en contra de Oscar Daniel Pereyra, DNI 17.312.707, de Empresa Libertad SRL, y de Mutual Rivadavia de Seguros de Autotransporte de Pasajeros, por lo considerado.

III.- **COSTAS** a la parte actora, conforme lo considerado.

IV.- **RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 14/06/2023

Certificado digital:

CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.